



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 645/2021

EXP. N.º 04042-2018-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de junio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04042-2018-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Fábrica de Tejidos Pisco SAC contra la resolución de fojas 381, de fecha 25 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2017, la Fábrica de Tejidos Pisco SAC (en adelante (FTP), interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Mixta de Pisco, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 91, de 26 de abril de 2017; asimismo, solicita que se emplace con la demanda al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, legítima defensa, debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que don Miguel Hurtado Martínez interpuso una demanda de nulidad de despido ante el Juzgado Laboral de Pisco contra su empleadora, la empresa Cottonificio Surperu S.A.C. (Expediente 309-2006), pero que posteriormente, mediante escritura pública de 31 de diciembre del 2007, Cottonificio Surperu S.A.C. escindió parcialmente un bloque de su patrimonio a favor de FTP. Agrega que la obligación del demandante no fue materia de traspaso mediante esta operación societaria.

Sostiene que en el citado proceso el Juzgado Laboral resolvió declarar fundada la demanda y ordenó que Cottonificio Surperu S.A.C. reponga al trabajador, mandato que se ejecutó en FTP el año 2012, por mandato judicial, a pesar de que dicha empresa no fue parte en el proceso. Expone que entre los años 2012 y 2015, se determinó la liquidación de las remuneraciones devengadas y beneficios sociales del demandante, los que mediante Resolución 67, de 28 de abril 2015, fueron fijados en S/. 84 713.33. Puntualiza la recurrente que este acto es malicioso, porque considera que debieron ser emplazados por lo menos con la liquidación, y no luego de que aquella quedó ejecutoriada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04042-2018-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

Sin embargo, aduce que luego de 9 años y a pesar de que la sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada ordena el pago a Cottonificio Surperu S.A.C., se pretende hacer a FTP responsable de una obligación que no le compete.

El 5 de junio de 2017 se admite a trámite la demanda (f. 229) y se dispone integrar como litisconsorte necesario a don Miguel Hurtado Martínez.

El 22 de junio de 2017, don Miguel Hurtado Martínez se apersona al proceso (f. 2662), y solicita que se declare improcedente la demanda y se disponga el archivamiento de los actuados judiciales.

El 23 de julio de 2018 (f. 287), el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, o alternativamente infundada, pues sostiene que lo que FTP cuestiona es el criterio que expuso el órgano jurisdiccional demandado, con el cual el demandante no está de acuerdo; y que por ello la pretensión no incide en estricto sobre actos que hubieran afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Además, argumenta que de la lectura de la resolución cuestionada en la demanda, se puede afirmar categóricamente que se encuentra fáctica y jurídicamente motivada.

El Juzgado Civil – Sede Central Pisco, el 3 de abril de 2018 (f. 301), declaró infundada la demanda, por considerar que los jueces demandados, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante contra la Resolución 91 cuestionada en autos, tuvieron en cuenta la escritura pública de escisión acotada, por lo que considera que la resolución se encuentra debidamente motivada

Por su parte, la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, el 25 de julio de 2018 (f. 381), revocó la apelada, y reformándola, la declaró improcedente, estimando que no se ha probado que durante el trámite del proceso judicial en el que se ha expedido la Resolución 91, se le haya causado indefensión a la accionante, y menos que se haya vulnerado los derechos constitucionales que denuncia; y que prueba de ello es que ha tenido acceso a todas las instancias al concedérsele su recurso impugnatorio.

### FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 91, de 26 de abril de 2017 (f. 146), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, al confirmar la apelada, declaró fundada la solicitud presentada por don Miguel Ángel Hurtado Martínez de integrarla al proceso en etapa de ejecución de sentencia y dispuso que se encuentra comprendida como continuadora o sucesora jurídica de Cottonificio Surperu S.A.C., como



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04042-2018-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

consecuencia de la escisión patrimonial a su favor, y se le requirió el pago de S/. 89 557,59; en el proceso sobre nulidad de despido seguido por don Miguel Ángel Hurtado Martínez contra Cottonificio Surperu S.A.C.

2. La recurrente refiere que aun cuando no ha sido parte de dicho proceso, se le está ordenando que cumpla con pagar las remuneraciones devengadas y beneficios sociales de don Miguel Ángel Hurtado Martínez, sin tener en cuenta que la sentencia que, cuenta con calidad de cosa juzgada, ordenó que dicho pago debía efectuarlo Cottonificio Surperu S.A.C. Agrega que la emplazada ha realizado una incorrecta interpretación de la jurisprudencia y las normas, al establecer el carácter persecutorio de los beneficios sociales.
3. De autos se advierte que la parte recurrente denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la intangibilidad de la cosa juzgada, y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, toda vez que refiere que nunca formó parte del proceso subyacente y, por ende, tampoco tenía conocimiento del proceso.
4. Sin embargo, de la revisión de lo actuado, se aprecia que el presente proceso de amparo tiene por finalidad impugnar el sentido de lo resuelto en la etapa de ejecución del proceso laboral subyacente, para lo cual la parte recurrente reproduce los argumentos que fueron objeto del recurso de apelación en el proceso ordinario (f. 128), y que fueron respondidos por la resolución cuestionada. En ese sentido, lo que en puridad se pretende es que los alegatos vertidos en la justicia ordinaria sean reexaminados en esta vía constitucional, lo cual no resulta viable.
5. En todo caso, el mero hecho de que la parte demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución objetada, no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que dicha resolución cumple con especificar las razones por las cuales rechazó los argumentos de la demandante y estimó la solicitud de que sea comprendida en el proceso subyacente como sucesora jurídica de Cottonificio Surperu S.A.C. (cfr. fundamentos 8.1 al 8.9 de la resolución cuestionada).
6. De otro lado, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales presuntamente afectados, pues lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria para establecer los términos de la persecutoriedad de las acreencias laborales, emitidas por mandato judicial en el proceso subyacente sobre nulidad de despido.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04042-2018-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

7. En ese sentido, este Tribunal estima que la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales corresponde que la empresa FTP realice el pago de la acreencia laboral, apelando al carácter persecutorio de las deudas laborales sobre el patrimonio del empleador.
8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente -en otras palabras, determinar a quién corresponde el pago en la persecución de acreencias laborales-, ya que ello es un asunto de naturaleza laboral que le corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. Por consiguiente, queda plenamente acreditado que la demanda no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la parte demandante. En consecuencia, la demanda incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04042-2018-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero relevante dejar sentado algunas consideraciones en torno a cómo deben abordarse los amparos o habeas corpus contra resoluciones judiciales, lo cual expongo a continuación:

1. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (Sentencia 3179-2004-AA, f. j. 21).
2. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, el Tribunal Constitucional ha indicado en anteriores ocasiones que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
3. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
4. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, Resolución 03943-2006-AA, f. j. 4; Sentencia 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04042-2018-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

(2.1) En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

(2.2) Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04042-2018-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencias 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; y 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Resoluciones 00649-2013-AA y 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**